

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Rubén Antonio Cañaveral y María Josefina Murillo
<b>Interesados</b>	Libardo de Jesús Cañaveral Murillo
<b>Procedencia</b>	Recibida en el Despacho
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2018 00022 00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia general No. 061– Civil No. 23
<b>Decisión</b>	Emite sentencia aprobatoria de adjudicación

Conoce este Despacho del proceso de sucesión doble intestada de los causantes Rubén Antonio Cañaveral y María Josefina Murillo, abierto a petición de los herederos Libardo de Jesús, Hernán de Jesús y Blanca Ligia Cañaveral Murillo. Se dio inicio al proceso con fundamento en los siguientes

**HECHOS**

Por conducto de apoderado judicial, ante este Despacho fue presentada demanda de sucesión de los causantes Rubén Antonio Cañaveral y María Josefina Murillo, quienes fallecieron el 23 de abril de 2002 y el 02 de octubre de 2000, respectivamente, siendo este Municipio el lugar de su último domicilio. Les sucedieron sus hijos Libardo de Jesús, Hernán de Jesús, Blanca Ligia, María Rubiela y Luis Ángel Cañaveral Murillo

Los causantes no dejaron testamento alguno. Adquirieron los causantes el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023- 10674 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia y los derechos herenciales que correspondan en la sucesión de Feliciano Quirama y Hortensia Vera sobre un lote de terreno ubicado en el municipio de santa Bárbara, plenamente identificado en el trabajo de partición.

**ACONTECER PROCESAL**

Mediante auto del 13 de febrero de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes Rubén Antonio Cañaveral y María Josefina Murillo. Se reconoce como herederos a los señores Hernán de Jesús, Libardo de Jesús y Blanca Ligia Cañaveral Murillo, en su calidad de hijos de los causantes. Se reconoció como subrogataria del 50% de los derechos que le puedan

corresponder en esta sucesión al señor Libardo de Jesús Cañaveral Murillo, a la señora Blanca Ligia Cañaveral Murillo. Se reconoció como subrogataria del 100% de los derechos que pudieran corresponde en esta sucesión a los señores María Rubiela y Luis Ángel Cañaveral Murillo, hijos de los causantes, a la señora Blanca Ligia Cañaveral Murillo.

Las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso fueron debidamente realizadas. Se realizó la diligencia de inventarios y avalúos tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, que tuvo lugar el día 05 de marzo de 2019, en la que se relacionó como bienes de los causantes, un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-10674, avaluado en 27.000.000,00 pesos y los derechos herenciales que correspondan en la sucesión de Feliciano Quirama y Hortensia Vera sobre un lote de terreno ubicado en el municipio de santa Bárbara, avaluado en 5.000.000,00 de pesos, bienes debidamente alinderados como aparece en el inventario y avalúos y en el trabajo de partición y sin pasivo que graven la sucesión.

Teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna, mediante auto del 05 de marzo de 2019 se impartió aprobación al inventario y a los avalúos. Atendiendo al avalúo total del activo inventariado se comunicó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quienes mediante oficio del 3 de abril de 2018 informaron al Despacho que la presente sucesión no tiene obligaciones pendientes en dicha entidad por tanto que se podía continuar con el respectivo tramite.

Una vez agotada toda la etapa correspondiente al presente proceso liquidatorio se ordenó la partición y se nombró partidador de la misma, allegándose en múltiples oportunidades el trabajo de partición en atención a que el Despacho ordenaba rehacerlo a fin de que se acoplará a la realidad de los activos y los derechos que correspondían a cada uno de los herederos y subrogatorios. Siendo el último trabajo de partición el allegado el 20 de abril de 2021 el cual no ha sido objetado dentro del término de traslado para ello. Razón por la cual, y atendiendo a que se han superado todas las fases de este proceso, se procede a emitir la decisión de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por ser esta localidad el último domicilio de los causantes y por tratarse de un asunto de menor cuantía. Convergentes como se encuentran los presupuestos procesales necesarios, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, la decisión a proferirse será de fondo.

Examinada la solicitud de partición y adjudicación presentada el 20 de abril de 2021, observa el Despacho que la misma cumple con las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso. Ya que en la partición y adjudicación se incluye en su totalidad los herederos de los causantes como los subrogatarios de estos, se incluyeron el 100% de los derechos que tenían los

causantes sobre los bienes inmueble y no se ha realizado objeción alguna al trabajo de partición.

Cumplidos a cabalidad los presupuestos de la ley civil y procesal para aprobar el trabajo de partición allegado el 20 de abril de 2021. Se aprobarán tal cual fueron presentados por el abogado. Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispondrá la inscripción de la Sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Se ordenará la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia en la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Se imparte APROBACIÓN al trabajo de Adjudicación efectuado en el curso del trámite del presente proceso sucesorio de los causante Rubén Antonio Cañaveral y María Josefina Murillo.

**SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone la inscripción de la Sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, en el folio de matrícula inmobiliaria número 023-10674. Así mismo, se ordena la protocolización de la Sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación en la Notaría Única de la Santa Bárbara, Antioquia, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**TERCERO:** No habrá condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 057 fijado el día 30 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

### **Firmado Por:**

SENTENCIA APROBATORIA DE LA ADJUDICACIÓN  
PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: RUBÉN ANTONIO CAÑAVERAL Y MARÍA JOSEFINA MURILLO  
INTRESADOS: LUIS ORLANDO USMA GARCÍA Y OTROS  
RADICADO: 05679 40 89 001 2018 00022 00

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE**  
**SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c92b29d491a08cbba7bb3cf69c8ecfe6ff8129b3429cd566f88a7369e123404a**  
Documento generado en 29/04/2021 11:02:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**